



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JDN-360/2024**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-360/2024.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

[REDACTED] DE TRÁNSITO  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y EL  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS" (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de octubre del año dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-360/2024, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO  
A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS  
Y EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS" (SIC).

**GLOSARIO**

**Actos impugnados** "El ilegal recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil

veinticuatro y la factura de la serie U, con folio [REDACTED] de fecha 26 de noviembre de 2024", (sic).

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor demandante**

o [REDACTED]  
[REDACTED]

**Reglamento** Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el doce de diciembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del "***illegal recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro y la factura de la serie U, con folio [REDACTED] de fecha 26 de noviembre de 2024***", (SIC), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

---

<sup>1</sup> Fojas 02-06.



**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra, consecuentemente, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley, así mismo se le hizo del conocimiento a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco<sup>4</sup>, previa certificación del término de tres días, otorgado a la parte demandante, para dar contestación a las vistas ordenadas mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, se le tuvo por desahogadas la vistas.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco,<sup>5</sup> por así permitirlo el estado procesal, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco<sup>6</sup>, la Sala instructora tuvo por presentada a la parte demandante y a la delegada de las autoridades demandadas, ofreciendo y ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda y proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>2</sup> Fojas 12-14.

<sup>3</sup> Fojas 44-45.

<sup>4</sup> Foja 51.

<sup>5</sup> Fojas 55.

<sup>6</sup> Fojas 63-66.

**SÉPTIMO.-** El día dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que solo compareció el representante procesal de la parte demandante, no comparecieron las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, y toda vez que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que las partes presentaron un escrito por separado, por medio del cual las partes hicieran valer sus alegatos que a su parte correspondía. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

Al concluir se citó a las partes para oír sentencia.

**SÉPTIMO-** Con fecha del veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco<sup>8</sup>, se publicó por lista la audiencia de ley celebrada con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, en la cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de**

---

<sup>7</sup> Fojas 80-82.

<sup>8</sup> Foja 84.



**fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, visible a la foja cuarenta y tres del sumario en estudio, emitida por la [REDACTED] del municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED]

y

2. La Factura de la Serie "U", con folio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre del año 2024, emitida por la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de "CIRCULACIÓN – OBSTRUIRLA Y ESTACIONAMIENTO EN ZONA DE ASCENSO y DESCENSO DE PASAJERO DE VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO" (SIC), a nombre de [REDACTED]

Documentos a los que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción VIII y IX, del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*VIII. Actos consumados de un modo irreparable;*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-360/2024

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo correspondiente, que establece que el juicio es improcedente cuando se trata de “ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”, esta resulta claramente improcedente en el presente caso.

La parte actora interpuso la demanda de nulidad en tiempo y forma, en contra del Recibo de Infracción con folio [REDACTED] y de la Factura Serie “U”, folio [REDACTED] por lo que los actos administrativos impugnados no pueden considerarse consumados de manera irreparable, ya que:

- *La legalidad de dichos actos aún se encuentra controvertida ante esta autoridad jurisdiccional.*
- *El pago realizado no implica, por sí mismo, consentimiento ni convalida los actos reclamados, especialmente si se efectuó para evitar perjuicios mayores.*
- *Mientras subsista la posibilidad legal de que los actos sean anulados o declarados ilegales, no puede hablarse de irreparabilidad, pues el juicio aún puede producir efectos restitutorios.*

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo correspondiente, que establece que el juicio es improcedente cuando se trata de “ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO”, no improcedente aplicarla al presente caso, en virtud de que:

- *La demanda de nulidad fue promovida en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto, lo que evidencia claramente la falta de consentimiento del acto reclamado.*

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

- *El pago de la multa no implica, por sí mismo, consentimiento expreso o tácito del acto administrativo que le dio origen.*
- *Tal pago puede obedecer a múltiples razones como (evitar recargos) y no equivale a una manifestación de voluntad que entrañe aceptación de la legalidad del acto.*
- *La voluntad de impugnar quedó evidentemente expresada en el momento en que se presentó la demanda de nulidad, por lo que no puede sostenerse que existió consentimiento tácito ni expreso.*

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por las autoridades demandadas se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR A ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**
- **LA DE FALSA DECLARACIÓN DE VERDAD.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **CONSENTIMIENTO DEL ACTO.**
- **LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

Por cuanto a la excepción de "**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**", resulta completamente improcedente, toda vez que en el párrafo primero del artículo 1 y 10 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

*Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo*



*del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

De los ordinales antes descritos, se advierte que toda persona en el Estado de Morelos, puede controvertir cualquier acto de autoridad municipal o estatal y la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 10<sup>9</sup>, le confiere a los gobernados una facultad optativa y no tienen la obligación de agotar el principio de definitividad, en consecuencia, por las razones anteriormente expuestas la causal de improcedencia interpuesta por las autoridades demandadas, resulta inoperante e inatendible.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE FALSEDAD**, resulta **infundada**, por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se

<sup>9</sup> Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la **EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN NON MUTATI LIBELI**, es *infundada*, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a las **EXCEPCIÓN CONSENTIMIENTO DEL ACTO**, resulta improcedente, toda vez que, la parte actora interpuso la demanda de nulidad en tiempo y forma, en contra del Recibo de Infracción con folio [REDACTED] y de la Factura Serie "U", folio [REDACTED] por lo que los actos administrativos impugnados no pueden considerarse como actos consentidos.

Por último, en relación a las excepciones consientes en el **RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, resulta improcedente, toda vez que ambas partes se les respetó el derecho de aportar las pruebas que a su derecho correspondan, en la etapa procesal correspondiente, pues resulta de suma importancia la admisión de las pruebas en todo procedimiento, es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en el presente juicio, el Juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dará lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

Razón a lo anterior, se advierte que no se actualizan, las excepciones consientes en el **RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, toda vez que, a ambas partes se les respetó el derecho de aportar las pruebas que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente, así mismo se establecieron las condiciones necesarias para hacerlo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador, el material probatorio que dispongan, sino también

para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.-** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la foja seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>10</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

## VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el *recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro*, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>11</sup>*

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de*

<sup>11</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-360/2024

*amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Derivado de las manifestaciones contenidas en la tercera de las razones de impugnación, el demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada, "el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, al momento del llenado del recibo de infracción, invoco como fundamento legal el "**Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos**", establecido en el artículo 55 VI", y dicho reglamento no existe, toda vez que el nombre correcto reglamento es "**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**", por lo cual el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se invocó un reglamento que no existe en los ordenamientos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por otra parte, [REDACTED], en su carácter de autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada, la cual se origina a raíz de haber cometido una falta a lo dispuesto por el artículo 55 fracción VI, Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que en todo momento se actuó conforme a derecho siempre apegándose a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

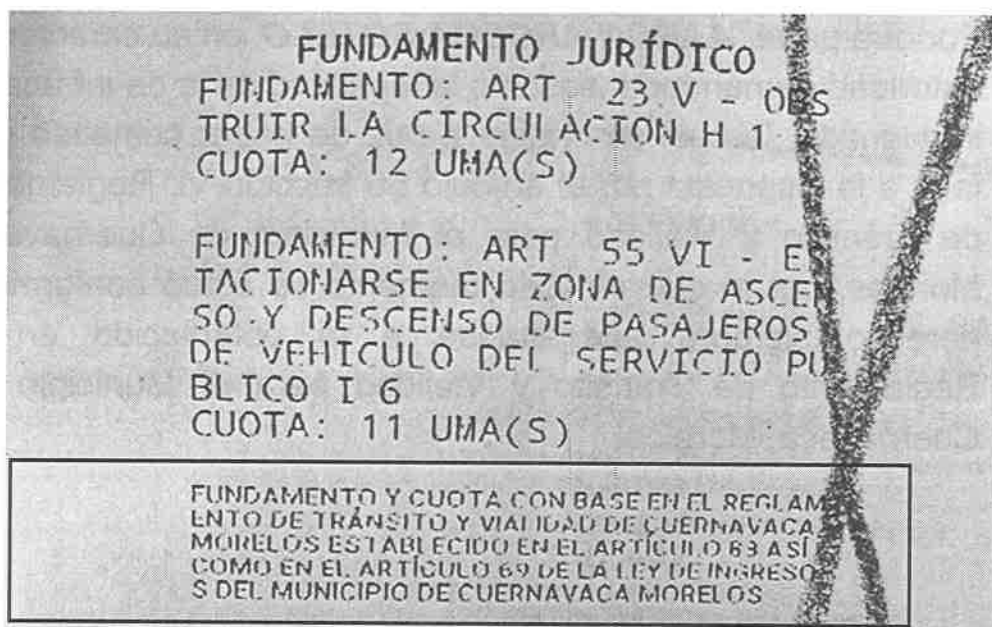
" 2025, Año de la Mujer Indígena "

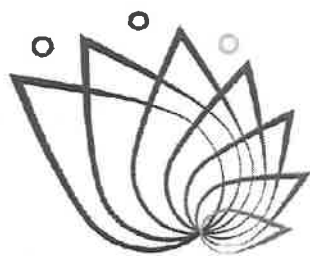
Resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones vertidas en la tercera de las razones de impugnación de la actora.

Tras un análisis detallado del Recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación. Ello, porque al revisar el marco jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constata que no existe el "**Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos**", citado en dicho documento. Conforme al artículo 16 constitucional, toda autoridad debe fundar y motivar debidamente sus actos; sin embargo, en este caso se invocó erróneamente un reglamento ajeno al Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Para mayor ilustración y análisis insertaremos la imagen del recibo de infracción materia de la presente controversia:

Haciendo una búsqueda en el marco jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que no existe el "**Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos**" carece de existencia jurídica, pues la norma vigente se denomina "**Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos**". Por tanto, el recibo de infracción folio [REDACTED] carece de debida fundamentación al sustentarse en un ordenamiento inexistente, motivo por el cual resulta dable decretar su nulidad lisa y llana.





## CONSEJERÍA JURÍDICA

### REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

El cual puede ser consultado en el link siguiente:  
[https://cuernavaca.gob.mx/?ova\\_doc=reglamento-de-transito](https://cuernavaca.gob.mx/?ova_doc=reglamento-de-transito)

En consecuencia, del contenido del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se advierte que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención directa al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad el deber de precisar con exactitud las normas jurídicas aplicables y las razones que justifiquen su emisión.

En efecto, al realizar una búsqueda exhaustiva en el marco jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constató que no existe un ordenamiento denominado **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS”**, tal como erróneamente se invoca en el acto impugnado. La norma vigente y aplicable es el **“REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS”**.

La invocación de un reglamento inexistente o ajeno al Municipio, constituye una falta absoluta de fundamentación, vicio que afecta de manera esencial la validez del acto administrativo, tornándolo nulo de pleno derecho. Por tanto, resulta procedente decretar la **nulidad lisa y llana del recibo de infracción con folio [REDACTED]**, al haberse emitido sin sustento normativo válido y en abierta violación al principio de legalidad administrativa.

Sustenta lo anterior, lo establecido en criterios jurisprudenciales siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no*



*basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En ese sentido, resulta **fundado** el tercer concepto de violación hecho valer por la actora, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:**  
**Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:**

(...)

**II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN o motivación, en su caso;**

(...)

Al resultar fundada la tercera de las razones de impugnación, por lo que resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión de falta de fundamentación del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, impugnado que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de los diversos actos impugnados consistentes en:

- *Factura de la Serie “U”, con folio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre del año 2025<sup>12</sup>, en el que se*

---

<sup>12</sup> Foja 9.



*precisa el pago realizado a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por un importe total de [REDACTED]*

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos del recibo de infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.<sup>13</sup>**

*Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad*

<sup>13</sup> Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta:  
a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

*Justificación:* Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.”

**VII.- PRETENSIONES.** La demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

1.- Que se declare la NULIDAD LISA y LLANA de los actos impugnados, y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados.

2.- Se condene a las autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades siguientes, [REDACTED]

[REDACTED] que fueron pagadas por concepto recibo de infracción con folio [REDACTED].” (SIC).

Las pretensiones en estudio resultan **PROCEDENTES**, toda vez que el demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, y de los actos administrativos que de él se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del recibo de infracción número de folio [REDACTED]; de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

**ÚNICA.** - [REDACTED]

[REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED], que se impugnó, cantidad que deberá ser depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo tanto, los actos

derivados del mismo, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED]; de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

**ÚNICA.** - [REDACTED]

[REDACTED] que fue pagado en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED] que se impugnó, cantidad que deberá ser depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clave interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-360/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta



resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad del acto impugnado en atención con los argumentos en el tercer punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del recibo de Infracción número de folio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, en los términos y para los efectos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad de [REDACTED], que fue pagado en la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED], al actor.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta

resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - **Personalmente** a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-360/2024

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**  
**HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN.**

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO**

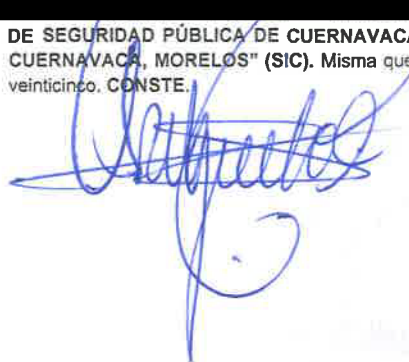
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4\*SERA/IDN-360/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC). Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

  
"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".



